

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-005-2018-00384-01
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO RÍOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia del 6 de julio de 2020
JUZGADO:	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Pensión Vejez

APROBADO POR ACTA No. 78 DEL 18 DE MAYO DE 2021

Hoy, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de la entidad demandada en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **CARLOS ARTURO RÍOS** contra **COLPENSIONES**, radicado **66001-31-05-005-2018-00384-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 30

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

El señor **CARLOS ARTURO RÍOS** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin que: **1)** Se declare que las cotizaciones realizadas a su favor se han realizado con su nombre, identificación y número patronal asignado por el extinto ISS. **2)** Se declare que para la fecha de cumplimiento de sus 62 años de edad cuenta con más de 1.300 semanas de cotización al SGP. **3)** Se declare que Colpensiones lo indujo al error en cuanto a las semanas de cotización. **4)** Se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con la L.797/03, a partir del 06/03/2017. **5)** Se condene al pago de retroactivo pensional. **6)** Pago de intereses moratorios de que trata el art. 141 L.100/93, de manera subsidiaria se condene a la indexación de las sumas adeudadas. **7)** Pago de costas y agencias en derecho.

2) Hechos

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que el señor Carlos Arturo Ríos nació el 5 de marzo de 1955, por lo que cumplió 62 años de edad en el año 2017, fecha para la cual ya tenía la densidad de semanas suficientes para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez; que el 5 de mayo de 2017 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; que mediante Resolución SUB 102606 del 20/06/2017, la entidad le niega el derecho argumentando que no acredita el requisito de semanas mínimas cotizadas, decisión que fue confirmada por la Resolución SUB 168666 del 23/08/2017; que desde diciembre de 2016 el actor evidenció inconsistencias en su historia laboral, por lo que en diciembre de 2017 interpuso acción de tutela, en cuyo fallo se ordenó a Colpensiones que realizara las acciones pertinentes para la actualización del reporte de semanas determinando con calidad los aproes reclamados entre 1973 y 1994; que conforme a lo anterior la entidad expidió oficio en el que justifica su proceder con el argumento de homonimia, indicando que las cotizaciones se realizaron a otro ciudadano con un nombre similar al del demandante; que el actor cuenta con más 2.000 semanas cotizadas al sistema con diferentes empleadores.

3) Posición de la entidad demandada

La parte demandada, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda invocando las excepciones de “inexistencia de la obligación”, “prescripción”, “imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos fuera del ordenamiento legal”, “buena fe” e “imposibilidad de condena en costas”.

Señala que el demandante pese a tener 62 años de edad para el año 2017, tan solo cuenta con 1.158,71 semanas de cotización, conforme a su historia laboral actualizada, motivo por el cual, de cara a la norma vigente aplicable, esto es la Ley 797/2003, que exige 1300 semanas de cotización, no era viable que la entidad efectuara el reconocimiento pensional deprecado.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 5° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones. **2)** Declarar como válidos los periodos de cotización aportados por el empleador IVAN BOTERO GOMEZ en favor del señor CARLOS ARTURO RÍOS, entre el 4 de abril de 1979 y el 31 de diciembre de 1994. **3)** Declarar que el demandante tiene derecho a que Colpensiones le reconozca y pague pensión de vejez de conformidad con el artículo 33 L. 100/93, modificada por la L. 797/2003, a partir del 05/05/2017, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente y 13 mesadas anuales. **4)** Condenar Colpensiones a cancelar al actor un retroactivo pensional de \$32.681.564, liquidado desde el 5 de mayo de 2017 al 30 de junio de 2020. **5)** Condenar Colpensiones a reconocer y pagar al demandante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la L. 100/93, a partir del 6 de septiembre de 2017 sobre el importe de las mesadas adeudadas. **6)** Condenar en costas a la demandada a favor del actor en un 100%.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que, en el presente caso la norma aplicable es el art. 33 L.100/93, modificado por el art. 9 L.797/03. Que el demandante cumplió los 62 años de edad el 5 de marzo de 2017; en cuanto al requisito de semanas expuso que se debía analizar lo referente a los aportes que aduce el actor fueron eliminados de su historia laboral y que obraban en el reporte de semanas emitido por el ISS que van del 01/01/1973 al 31/12/1994.

Refirió que Colpensiones en oficio No. 13583020, indicó que los empleadores para los cuales se laboró en ese periodo, si bien certifican que los aportes fueron realizados a favor del actor por medio de afiliación No. 030273198, de acuerdo con el archivo físico de la entidad dicho aportes corresponden a otro ciudadano con nombre similar.

Que todas las cotizaciones que reclama el actor, corresponde al número de afiliación 030273198, sin que Colpensiones al contestar la demanda diera explicación del porqué dichas semanas fueron retiradas de la historia laboral o a quien en realidad corresponde ese número de afiliación.

Advirtió que revisada la historia laborara actual, solo aparecen cotizaciones a partir del 01/04/1995, evidenciándose en el folio 61 que el actor se encuentra afiliado desde el 01/01/1973, fecha que coincide con el primer día en que se registra la novedad de ingreso con la empleadora Yolanda A. Rodríguez, según la historia laboral del ISS, de donde se podría inferir que la afiliación corresponde al demandante, no obstante no hay plena certeza que el número de afiliación le corresponde al señor Ríos, por lo que este debía allegar las pruebas para demostrar que dentro de los periodos reclamados existió una relación laboral con aquellos empleadores, encontrándose que solo se demostró prestación del servicio con el empleador Iván Botero Gómez, conforme a la certificación que obra en el expediente, en la que dan fe que el demandante laboró para esta empresa desde el 23/07/1979 y que para la fecha de emisión de la constancia (21/06/2018) el contrato aún estaba vigente; declaración que guarda armonía con los reportes de semanas obrante a folios 14 a 21, por consiguiente se deben tener en cuenta las cotizaciones realizadas hasta diciembre de 1994.

3

Que con la inclusión de ese periodo el actor suma un total de 1976,86 semanas en toda su vida laboral, evidenciándose que para la fecha de la reclamación pensional tenía las semanas requeridas para acceder a la pensión, por lo tanto, se debe reconocer el derecho desde el momento en que presentó su petición, esto es el 05/05/2017, pues fue el fondo administrador quien lo indujo en error para continuar cotizando.

Señaló que al calcular el IBL el demandante tendría derecho a una mesada inferior al SLMV, por lo que se debe ordenar el pago del monto mínimo legal, en razón de 13 mesadas.

Respecto a la prescripción estableció que entre el disfrute de la mesada y la presentación de la demanda no transcurrió el trienio contemplado en la norma, por lo que no operó este fenómeno.

En cuanto a los intereses de mora los concedió a partir del vencimiento de los cuatro meses que tenía la entidad para resolver la petición pensional.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso de apelación, por lo que el presente proceso fue remitido a esta Sala, con el fin de surtirse el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, de conformidad con el artículo 69 C.P.T., por tratarse de una entidad descentralizada de la cual la Nación es garante.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 2 de febrero de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la apoderada de Colpensiones solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en consecuencia, se absuelva a la entidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que, de conformidad con la historia laboral del actor, actualizada al 29 de agosto de 2018, este cuenta con 1.158,71 semanas de cotización entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de julio de 2018, motivo por el cual, de cara a la norma vigente aplicable, no es viable el reconocimiento pensional reclamado.

Por su parte, la apoderada del demandante solicita se confirme la sentencia de primer grado, alegando que se demostró que Colpensiones fue quien incurrió en un yerro, desapareciendo las cotizaciones del señor Ríos, manifestando que existe un caso de homonimia, llegando así a este litigio, donde se ha acreditado con las pruebas arrojadas que el actor para el año 2017 ya contaba con los requisitos exigidos que la ley impone para tener derecho a su pensión de vejez.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia consulta debe **CONFIRMARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que el señor Carlos Arturo Ríos nació el 5 de marzo de 1955 (fl.11). **2)** Que el actor presentó reclamación administrativa ante Colpensiones el 5 de mayo de 2017 solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez (fl.36). **4)** Que mediante Resolución SUB 102606 del 20/06/2017 Colpensiones niega la pensión solicitada por el demandante argumentando que el señor Ríos no acredita el requisito de semanas cotizadas, al contar solo con 1.107 (fl.42); decisión que es confirmada a través de la Resolución SUB 168666 del 23/08/2017 (fl.46).

De conformidad con el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si al señor Carlos Arturo Ríos le asiste derecho a que la entidad le reconozca la pensión de vejez pretendida, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 33 L.100/93, modificado por la L.797/03, con la inclusión en la densidad de semanas aquellas cotizadas entre el 01/04/1979 y el

31/12/1994, con el empleador Iván Botero Gómez; en caso afirmativo se deberá establecer la fecha de disfrute, el monto del retroactivo pensional y si procede el pago de intereses moratorios.

1. PENSIÓN DE VEJEZ – ARTÍCULO 33 LEY 100/93

En primer lugar, se tiene que la norma aplicable al caso del demandante es el artículo 33 de la L.100/93, modificado por el art. 9º L.797/03, pues en caso que hubiera sido beneficiario de transición, arribó a los 60 años de edad hasta el año 2015, es decir con posterioridad a la fecha límite contemplada en el AL. 01/2005 para la aplicación del régimen de transición.

Así las cosas, se tiene que esta disposición exige a partir del año 2014, una edad de 62 años para los hombres y 1.300 semanas de cotización para acceder a la pensión.

Respecto al primer requisito, el demandante cumplió 62 años el **5 de marzo de 2017**, por haber nacido el mismo día y mes del año 1955 (Fl.11); en cuanto al requisito de semanas cotizadas, una vez revisada la historia laboral allegada por Colpensiones visible a folio 60 se refleja un total de **1.167,29** semanas en toda la vida laboral cotizadas hasta el 31/07/2018.

Según lo expuesto el actor no cumpliría con la densidad de semanas establecidas en la norma, no obstante, se debe entrar a analizar la inclusión del periodo laborado con el empleador Iván Botero Gómez, entre el 04/04/1979 y el 31/12/1994, el cual no obra en la historia laboral de Colpensiones, por haber sido retirado según la entidad por tratarse de un caso de homonimia.

Al respecto se tiene que en el reporte de semanas expedido por el ISS en octubre de 1994 (fl.13 y ss.), actualizado hasta diciembre de 1993, se registra entrada el 4 de abril de 1979 con el patronal 03016101421 -Iván Botero Gómez-, con cotizaciones hasta 1993, en estado activo; así mismo en la historia tradicional generada por el ISS en el año 2009 (fl. 19 y ss.) se plasman los aportes con este empleador entre el año 1979 y 1994, aunque con la anotación NNC (novedad no correlacionada), que son períodos que presentan inconsistencias por número de afiliación, el número patronal, entre otras.

Colpensiones al dar respuesta a la petición de corrección de historia laboral elevada por el actor (fl.49), aduce que, conforme al archivo físico microfilmado las novedades y cotizaciones realizadas y reportadas con el número de afiliación 030273198 le pertenecen a otro ciudadano con un nombre similar al de él; sin embargo, no aporta nombre, número de identificación o dato alguno de la persona a la cual asevera le corresponde las cotizaciones reclamadas por el demandante, debiéndose precisar por esta Sala que la variación de los datos plasmados en historia laboral anterior sin ningún tipo de justificación por parte de la entidad constituye una transgresión a los deberes que le impone la Ley 1581 de 2012.

Al respecto se pone de presente lo expuesto por la Sala de Casa Laboral de la CSJ en sentencia SL 5170-2019 en la que indicó:

“En efecto, al estar sometida la entidad a los lineamientos de la Ley 1581 de 2012, se encuentra en la obligación de custodiar, conservar y guardar la información de las cotizaciones de sus afiliados, premisa que involucra el deber de organizar y sistematizar correctamente esos datos.

Asimismo, la entidad y las administradoras de pensiones, tienen la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las

historias laborales, esto es, garantizar que su contenido sea confiable. Esta exigencia origina, a su vez, una prohibición correlativa frente al tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

(...)

En tal contexto, cuando Colpensiones expide un resumen de semanas de cotizaciones, la información así plasmada se presume cierta y veraz, a la vez que es vinculante. Por ello, no es posible para la entidad emisora proferir posteriormente y sin dar explicaciones razonables, otra historia laboral con información distinta a la inicialmente certificada. De hacerlo, transgrede la confianza depositada por los miles de afiliados en su gestión, sobre todo en temas tan sensibles para el tejido social como lo son las pensiones, compromiso que exige un tratamiento bastante riguroso de los archivos y bases de datos.”

Ahora bien, del análisis de las historias laborales obrantes en el plenario y conforme al certificado expedido el 21/06/2018 por la Dirección del Área de Relaciones Laborales de la empresa Iván Botero Gómez (fl.52), que fuera allegado con la demanda, se evidencia de su contenido que el demandante laboró con dicho empleador de forma continua e ininterrumpida desde el 23 de marzo de 1979, con ingreso al sistema del ISS el 4 de abril del mismo año, manteniéndose el contrato incluso hasta la fecha de expedición de la constancia laboral, así mismo que los aportes respectivos fueron realizados al extinto ISS (fl.14-22).

De lo anterior, se concluye que si bien la entidad demandada en respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral presentada por el demandante, manifestó que no había lugar a efectuar cambios respecto del tiempo reclamado, en razón a una homonimia, lo cierto es que dicha afirmación carece de sustento probatorio, pues por el contrario, lo que se acreditó es que la vinculación laboral del demandante con Iván Botero Gómez desde 1979 fue continua e ininterrumpida y que se efectuaron los pagos de los aportes a pensión, tal cual lo refleja la historia laboral obrante a folios 14 y ss.

Así las cosas, en vista de que la entidad demandada no desplegó las actuaciones necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de la historia laboral del actor, pese a las solicitudes presentadas por este; debe asumir las consecuencias negativas de su negligencia y omisión, puesto que el demandante no puede ver comprometida su posibilidad de acceder al derecho a la pensión de vejez ante la presencia de presuntas inconsistencias en su historia laboral, que en todo caso, no fueron acreditadas por la entidad administradora de pensiones, pues lo que realmente se acreditó en el proceso de manera contundente fue la existencia del vínculo laboral entre empleador en comento y el trabajador accionante, así como el pago de las cotizaciones al sistema.

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que entre el 04/04/1979 y el 31/12/1994 el demandante cotizó un total de 821,57 semanas con el empleador Iván Botero Gómez, las cuales sumadas a las 1.167,29 que aparecen válidamente cotizadas en la historia laboral, arroja un total de 1988,86 semanas.

Según lo expuesto el actor cumple con los requisitos establecidos en el art. 9° de la Ley 797 de 2003., por lo que le asiste el derecho a que **Colpensiones** le reconozca y pague su pensión de vejez, como lo concluyó la juez primigenia, debiéndose confirmar en este aspecto la sentencia consultada.

En relación con la fecha del disfrute pensional, basta precisar que al haber solicitado el demandante la pensión de vejez desde el 5 de mayo de 2017, fecha para la cual tenía más de 1.300 semanas cotizadas al sistema, petición reiterada a través de la interposición de los recursos de ley, y haber alcanzado los 62 años de edad el 5 de marzo de 2017; la fecha a partir de la cual procede el disfrute no es otro que el **5 de mayo de 2017**, data en la cual presentó la reclamación pensional, puesto que, de tales actos externos e inequívocos es posible inferir su intención de no seguir vinculado al sistema pensional y querer disfrutar de la prestación, además por que quedó acreditado que fue inducido a error para seguir cotizando por cuenta de la conducta renuente de la entidad de seguridad social de corregir su historia laboral y reconocer la pensión, ello de conformidad con la posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que avala el retiro tácito del sistema (SL 4611-2015 y SL 5603-2016).

2. EXCEPCIONES DE FONDO, PRESCRIPCIÓN:

Según lo expuesto en precedencia, no prosperan las excepciones de fondo propuestas por la demandada, ni siquiera la de prescripción, ya que el disfrute de la prestación se otorgó a partir del 5 de mayo de 2017 y la demanda fue interpuesta el 30 de julio de 2018, evidenciándose entonces que no transcurrió el término de 3 años establecido en el art. 151 del CPTSS.

En cuanto al número de mesadas pensionales, se establece que en los términos del parágrafo transitorio 6° del AL.01/05 el actor tiene derecho a 13 mesadas anuales, por haberse causado la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Ya en el plano de las liquidaciones, dado que la mesada calculada por la juez primigenia ascendió a 1 SMLMV y este punto no fue objeto de controversia, el retroactivo pensional causado entre el 5 de mayo de 2017 y el 30 de junio de 2020, una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$ 32.724.644,62** –conforme al anexo 1–; suma superior a la liquidada por la A Quo, sin embargo dado que el grado jurisdiccional de consulta se surte a favor de la entidad demanda, no es posible agravar las condenas impuestas en su contra, por tanto, se confirmará el monto ordenado en primera instancia.

Anexo 1.

AÑO	SMLMV	NO. MESADAS	TOTAL
2.017	\$ 737.717	8,86	\$ 6.536.172,62
2.018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146,00
2.019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508,00
2.020	\$ 877.803	6	\$ 5.266.818,00
TOTAL			\$ 32.724.644,62

3. INTERESES MORATORIOS

El art. 141 de la Ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de vejez, el término legal para ello es de 4 meses, conforme a lo dispuesto en el art. 33 Ley 100/1993, modificado por el art. 9º Ley 797 de 2003, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio¹.

Conforme a lo expuesto, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, se causan a partir del **6 de septiembre de 2017**, día siguiente a la fecha en que se cumplen los 4 meses exigidos (5 de septiembre de 2017 fl- 36) en la mencionada ley y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo liquidado, tal y como lo concluyo la A quo, por lo que se confirmará igualmente este tópico de la sentencia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,

8


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

¹ Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

Ordinario: 66001-31-05-005-2018-00384-01 Nacimiento: 5/03/1955
 Trabajador: CARLOS ARTURO RIOS 62 Años a: 5/03/2017
 Edad a 1/04/1994 39 Última cotización:

HISTORIA LABORAL COLPENSIONES

	PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
	DESDE	HASTA		
IVAN BOTERO GOMEZ Y	4/04/1979	31/12/1994	5.751	821,57
IVAN BOTERO GOMEZ Y	1/01/1995	31/01/1995	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ Y	1/02/1995	28/02/1995	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ Y	1/03/1995	31/08/1995	180	25,71
MUEBLES ARMENIA IVAN	1/09/1995	30/09/1995	30	4,29
MUEBLES ARMENIA IVAN	1/10/1995	30/11/1995	60	8,57
MUEBLES ARMENIA IVAN	1/12/1995	31/12/1995	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ Y	1/01/1996	29/02/1996	60	8,57
IVAN BOTERO GOMEZ Y	1/03/1996	31/03/1996	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ Y	1/04/1996	31/07/1996	120	17,14
IVAN BOTERO GOMEZ Y	1/08/1996	31/08/1996	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ Y	1/09/1996	31/12/1996	120	17,14
IVAN BOTERO GOMEZ Y	1/01/1997	31/03/1997	90	12,86
IVAN BOTERO GOMEZ Y	1/04/1997	30/04/1997	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ Y	1/05/1997	30/09/1997	150	21,43
ALMACENES IVAN BOTER	1/10/1997	31/10/1997	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ EU	1/11/1997	31/12/1997	60	8,57
NAN BOTERO GOMEZ E U	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43
IVAN BOTERO GOMEZ E	1/01/1999	31/01/1999	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ E	1/02/1999	28/02/1999	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ E	1/03/1999	31/03/1999	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ EU	1/04/1999	31/05/1999	60	8,57
IVAN BOTERO GOMEZ E	1/06/1999	31/07/1999	23	3,29
IVAN BOTERO GOMEZ E	1/09/1999	31/12/1999	90	12,86
IVAN BOTERO GOMEZ E	1/01/2000	30/04/2000	98	14,00
JUAN BOTERO GOMEZ E	1/08/2000	31/12/2000	150	21,43
IVAN BOTERO GOMEZ E	1/01/2001	31/12/2001	360	51,43
IVAN BOTERO GOMEZ S	1/01/2002	31/12/2002	360	51,43
IVAN BOTERO GOMEZ S	1/01/2003	31/01/2003	30	4,29
IBG COLOMBIA SA	1/02/2003	28/02/2003	-	0,00
IVAN BOTERO GOMEZ S	1/02/2003	28/02/2003	26	3,71
IBG COLOMBIA SA	1/03/2003	31/12/2003	300	42,86
IBG COLOMBIA SA	1/01/2004	31/08/2004	239	34,14
IBG COLOMBIA	1/10/2004	31/12/2004	90	12,86
IBG COLOMBIA SA	1/01/2005	31/01/2005	-	0,00
IVAN BOTERO GOMEZ SA	1/01/2005	31/01/2005	27	3,86
IVAN BOTERO GOMEZ S	1/02/2005	30/06/2005	150	21,43
IVAN BOTERO GOMEZ S	1/08/2005	31/10/2005	90	12,86
IVAN BOTERO GOMEZ SA	1/11/2005	30/11/2005	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ J	1/12/2005	31/12/2005	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S	1/01/2006	31/01/2006	30	4,29

CARLOS ARTURO RÍOS Vs COLPENSIONES
 RAD: 66001-31-05-005-2018-00384-01

IVAN BOTERO GOMEZ SA	1/02/2006	28/02/2006	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ	1/03/2006	31/03/2006	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ SA	1/05/2006	31/05/2006	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ SA	1/06/2006	30/06/2006	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ SA	1/07/2006	31/07/2006	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/08/2006	31/08/2006	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/09/2006	30/09/2006	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/10/2006	31/10/2006	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/11/2006	30/11/2006	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/12/2006	31/12/2006	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/01/2007	31/01/2007	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/02/2007	28/02/2007	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/03/2007	31/03/2007	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/04/2007	31/07/2007	120	17,14
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/08/2007	31/08/2007	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/09/2007	30/11/2007	90	12,86
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/12/2007	31/12/2007	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/01/2008	31/01/2008	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/02/2008	30/04/2008	90	12,86
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/05/2008	31/05/2008	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/06/2008	30/06/2008	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/07/2008	31/12/2008	180	25,71
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/01/2009	31/01/2009	18	2,57
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/02/2009	31/10/2009	270	38,57
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/11/2009	30/11/2009	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/12/2009	31/12/2009	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/01/2010	31/01/2010	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/02/2010	28/02/2010	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/03/2010	31/03/2010	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/04/2010	30/06/2010	90	12,86
IVAN BOTERO GOMEZ SA	1/07/2010	31/07/2010	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ SA	1/08/2010	31/10/2010	90	12,86
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/11/2010	31/12/2010	60	8,57
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/01/2011	31/03/2011	90	12,86
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/04/2011	30/04/2011	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/05/2011	30/06/2011	60	8,57
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/07/2011	31/07/2011	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/08/2011	31/08/2011	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/09/2011	30/09/2011	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/10/2011	31/10/2011	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/11/2011	31/12/2011	60	8,57
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/01/2012	31/07/2012	210	30,00
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/08/2012	31/08/2012	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/09/2012	31/10/2012	60	8,57
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/11/2012	31/12/2012	60	8,57
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/01/2013	28/02/2013	60	8,57
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/03/2013	30/06/2013	120	17,14
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/07/2013	30/11/2013	150	21,43
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/12/2013	31/12/2013	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/01/2014	31/01/2014	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/02/2014	31/07/2014	180	25,71
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/08/2014	31/08/2014	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/09/2014	31/10/2014	60	8,57
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/11/2014	30/11/2014	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/12/2014	31/12/2014	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/01/2015	31/01/2015	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/02/2015	28/02/2015	30	4,29

CARLOS ARTURO RÍOS Vs COLPENSIONES
RAD: 66001-31-05-005-2018-00384-01

IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/03/2015	31/03/2015	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/04/2015	30/06/2015	90	12,86
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/07/2015	31/07/2015	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/08/2015	30/09/2015	60	8,57
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/10/2015	31/10/2015	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/11/2015	30/11/2015	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/12/2015	31/12/2015	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/01/2016	31/01/2016	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/02/2016	29/02/2016	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/03/2016	31/03/2016	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/04/2016	30/04/2016	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/05/2016	30/06/2016	60	8,57
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/07/2016	31/07/2016	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/08/2016	31/08/2016	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/09/2016	30/09/2016	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/10/2016	31/10/2016	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/11/2016	30/11/2016	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/12/2016	31/12/2016	30	4,29
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/01/2017	31/12/2017	360	51,43
IVAN BOTERO GOMEZ S.	1/01/2018	31/07/2018	210	30,00
TOTAL			13.922	1.988,86

Firmado Por:

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8fd22822d67c9ae804d16cfa70388536f153a8e52e6302b97328c7c1732a3e**
Documento generado en 25/05/2021 05:03:07 PM